



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 017

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05/03/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20070000200	R.D.	JOSE HAIBER BONILLA BARCO Y OPTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EL PRESENTE ASUNTO A LA OFICINA JUDICIAL DE NEIVA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	04/03/2020	1	286
410013333006	20130004500	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO	AUTO DECRETA LA REANUDACION DEL PROCESO - REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO - DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2014 ENTRE OTRO	04/03/2020	1	390
410013333006	20140019900	N.R.D.	RAMON JOVEL DE JOVEL	COLPENSIONES	AUTO ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 4390500000921621 CONSTITUTIDO POR VALOR DE (...) A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y EL CUAL PUEDE SER ENTREGADO A TRAVES DE SU APODERADO	04/03/2020	1	156
410013333006	20140029300	N.R.D.	LUZ DARY POLANIA RAMIREZ	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO REVOCAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2017	04/03/2020	1	94
410013333006	20140030400	N.R.D.	TULIA ESTHER CORONADO DE CERON	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON UNA ADICION Y QUE CONDENO EN COSTAS A LA PARTE ACTORA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	04/03/2020	1	126

410013333006	20150018500	N.R.D.	JOSE CELIAR REINOSO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	04/03/2020	1	76
410013333006	20160034100	N.R.D.	BELARMINA RODRIGUEZ ROMERO	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENAR EN COSTAS	04/03/2020	1	256
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 QUE CONFIRMO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04/03/2020	1	466
410013333006	20160038300	N.R.D.	ALEXIS DURAN RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESA INSTANCIA - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	04/03/2020	1	133

410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMRIEZ CEDEÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUERIR AL BBVA PARA QUE REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO COPIA DE LA CONSIGNACION QUE ADUCE EFECTUO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES (...) DEL BANCO AGRARIO DE COOMBIA POR LA SUMA DE (...) A NOMBRE DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO POULAR Y BANCO DE OCCIDENTE PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO DECRETADO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 REITERADA EL 21 DE ENERO DE 2020 LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS (...)	04/03/2020	1	248
410013333006	20170021400	R.D.	GUSTAVO CARDOSO RAMIREZ Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	04/03/2020	1	578
410013333006	20180011600	N.R.D.	MARIA YOLANDA PULIDO JOVEN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2020 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA SIN CONDENAR EN COSTAS	04/03/2020	1	114
410013333006	20180020500	N.R.D.	GONZALO PINZON PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2020 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	04/03/2020	1	125

410013333006	20190018900	POPULAR	LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDÉZCASEY CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 Y ATENERSE A LO CONSIGNADO EN EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 323 DE LA LEY 1564 DE 2012	04/03/2020	1	105
410013333006	20200005200	N.R.D.	NANCY GONZALEZ OCAMPO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA	AUTO ADMITE DEMANDA	04/03/2020	1	67
410013333006	20200005500	N.R.D.	LUZ MARINA HERNANDEZ BINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	04/03/2020	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE MARZO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



286

Neiva, 04 MAR 2020

DEMANDANTE: JOSE HAIBER BONILLA BARCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2007 00002 00

CONSIDERACIONES

Es del caso proceder a determinar si esta agencia judicial es competente para asumir el conocimiento de trámite referente a cesión de derechos económicos según memorial suscrito por el representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. visible a folio 279 del expediente.

En aras de determinar si este despacho es o no competente para dar trámite a la ejecución de la sentencia del presente asunto, resulta pertinente precisar algunos aspectos procesales que se surtieron dentro del proceso ordinario promovido por JOSE HAIBER BONILLA BARCO contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, así

- Este Despacho admitió la demanda el 07 de abril de 2007. (fl. 44)
- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el 28 de junio de 2013 (fls. 206-234)
- Mediante decisión del 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia. (fl. 261)

Al finalizar las medidas de descongestión en el año 2015, **el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva desapareció**, y los procesos archivados por estos juzgados de descongestión, se encuentran a cargo de la Oficina judicial de la Dirección de Administración Judicial – Neiva.

Así las cosas, resulta palmario que: i) la sentencia condenatoria fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, ii) el proceso fue archivado en el año 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y iii) ese despacho judicial desapareció al finalizar las medidas de descongestión a nivel nacional.

Si bien la Oficina Judicial remitió el memorial objeto de controversia a este Despacho en razón a que aquí se admitió la demanda, tal postura obedecería a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva”*, que estableció unas reglas de reparto para los juzgados administrativos pero su alcance es respecto de los procesos remitidos por los juzgados de descongestión al Tribunal Administrativo y que **regresan con decisión de segunda instancia** pendientes del trámite posterior (obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior), al siguiente tenor:

*“Artículo 2. **Medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos **con decisión de segunda instancia**, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:*

- a. *Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.*

- b. *Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente.*" (Resalta del despacho)

En ese orden de ideas, el anterior precepto no resulta aplicable al sub judge al NO corresponder a una regla de reparto para procesos archivados en su oportunidad por los juzgados administrativos de descongestión.

Al no existir regla para el trámite de actuaciones en procesos ya archivados, vale traer a colación Auto de importancia jurídica del Consejo de Estado No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017 referente al cumplimiento de sentencias condenatorias en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el acápite de las "Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada" la Corporación, con ocasión a los eventos que se pueden presentar, determinó:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.* (Resalta del despacho)

Y si bien el asunto aquí sometido a estudio no es el cumplimiento de la sentencia, sí guarda semejanza al tratarse de fijación de reglas por controversias en torno al conocimiento de trámites en razón a la desaparición de Juzgados que profirieron sentencia.

Por lo que la competencia para conocer del proceso recae en aquel que se determine según el reparto que efectúe la Oficina Judicial.

Lo que resulta lógico, pues de proseguir el trámite pretendido por la Oficina Judicial, implicaría que las actuaciones subsiguientes estarían a cargo de esta Agencia Judicial, mientras que de pretenderse el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sería menester proceder con el reparto; multiplicidad de actuaciones que van en contra de la economía procesal que se debe preservar en la labor de administrar justicia.

Por contera, al no existir dubitación alguna que el despacho que emitió la sentencia condenatoria desapareció y que a la fecha el expediente ordinario se encuentra en archivo definitivo, quien debe conocer del presente trámite es aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la Oficina Judicial –Reparto-, por lo que se remitirá a dicha dependencia para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

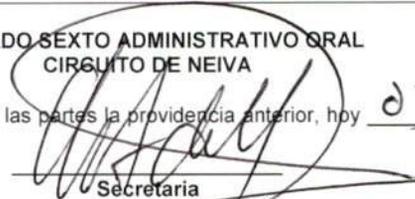
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para atender el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a la **Oficina Judicial de Neiva**, para que proceda a realizar el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Marzo</u> de 2020 a las 7:00 a.m.	 Secretaria
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



Neiva, 4 MAR 2020

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130004500

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reanudación del proceso elevada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 29 de mayo de 2015¹, el despacho dispuso decretar la suspensión del proceso bajo los derroteros del artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, aclarando que una vez se allegara copia de la providencia que pusiera fin a los procesos con radicados 410012333100020110056100 y 41001233100020110033800 tramitados ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, o se superare el término de los dos (2) años siguientes al inicio del término de suspensión el Despacho ordenaría su reanudación, conforme a la disposición normativa mencionada.

III. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, manifiesta que a la fecha no se han acreditado las providencias debidamente ejecutoriadas que pongan fin al proceso y al haber transcurrido más de dos años debe darse la reanudación del presente asunto.

En ese orden de ideas, el auto de fecha 29 de mayo de 2015, quedo ejecutoriado el 04 de junio siguiente (fl. 162), luego, el término de (2) años contenido en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 feneció el **04 de junio de 2017**.

Por otra parte, una vez auscultados los procesos que motivaron la suspensión del presente proceso, con radicados 410012333100020110056100 y 41001233100020110033800, en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co se denota que el 14 de julio de 2016 (fl. 381 vto.) y el 03 de marzo de 2017 (fl. 385), respectivamente, fueron remitidos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA y ambos expedientes se encuentran al Despacho de esa corporación para proferir sentencia (fls. 384, 389).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se cumplen los supuestos de hecho contenidos en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 y la orden dada en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2019², se dispondrá la reanudación del proceso.

En igual sentido, al tenor del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Ahora bien, en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de mayo de 2014 (fl. 313 C.2), a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, expresa:

"ORDENAR que el ejecutante realice el pago del arancel judicial por la suma de: ocho millones quinientos treinta y seis mil, ochocientos ochenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$8.536.883,54) MCTE, valor que debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045006 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia. En cuanto al valor arancelario correspondiente al saldo pendiente de pago se cumplirá conforme el artículo 7 y 8 de la ley 1394 de 2010."

¹ Folios 161-162 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Folio 162 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

En ese orden de ideas, sería del caso requerir a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga impuesta, ergo, es menester indicar que la Ley 1394 de 2010, a través de la cual se creó el arancel judicial, fue derogada por la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, siendo ésta a su vez declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C 169 de 19 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, a la fecha de la emisión del referido auto de fecha 27 de mayo de 2014, que impuso la carga del pago del arancel judicial en el numeral 4 de su parte resolutive, el Despacho no tuvo en cuenta tal situación; por ende, pese a que la providencia referida se encuentra ejecutoriada (fl. 51), al tenor de lo consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que le impone al juez ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, se dejará sin efectos por haber sido declarado inexecutable antes de la expedición de la referida providencia, inclusive.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN DEL PROCESO de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de mayo de 2014, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA** con tarjeta profesional No. 194.495 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 362-379 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Horiz/20</u> a las 7:00 a.m.		
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



Neiva, 4 MAR 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2014 00199 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMONA JOVEL DE JOVEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2018¹ se resolvió aprobar la liquidación de las costas tasadas por Secretaría del juzgado por el valor total de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.718.242,00) M/cte.**

Ahora, encontrando la existencia del depósito judicial en el presente proceso² proveniente de la demandada COLPENSIONES³ y la solicitud de entrega del depósito judicial existente⁴ se procederá a ordenar su entrega; de tal manera, en la medida que el apoderado actor cuenta con facultad para recibir⁵, por tanto es procedente que se realice el respectivo pago del título judicial a favor de la demandante RAMONA JOVEL DE JOVEL, a través de su apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050000921621**, constituido por el valor de \$1.718.242,00, a favor de la demandante RAMONA JOVEL DE JOVEL y el cual puede ser entregado a través de su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

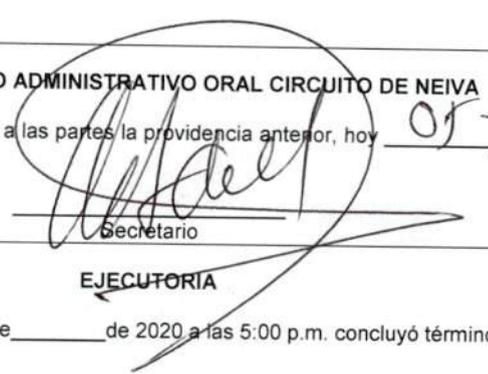
¹ Folio 138.

² Folios 148 – 149.

³ Según certificación visible a folio 147.

⁴ Folio 154.

⁵ Como así se expresa en el poder visible a folios 1 – 2 Cuaderno Principal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>012</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-11-2020</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
8Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



94

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 MAR 2020

DEMANDANTE: LUZ DARY POLANIA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620140029300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de enero de 2018 (fl. 90) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida en audiencia inicial¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 10 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 07 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folio 82
² Folios 21-30 cuaderno segunda instancia.



126

24 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: TULIA ESTHER CORONADO DE CERON
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00304 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 18 de abril de 2017 (fl. 107) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2017 (fl. 95) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 42-49 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia con una adición y condenó en costas a la parte actora.

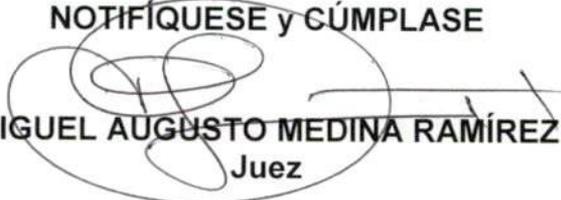
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de febrero de 2020, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia con una adición y que condenó en costas a la parte actora.

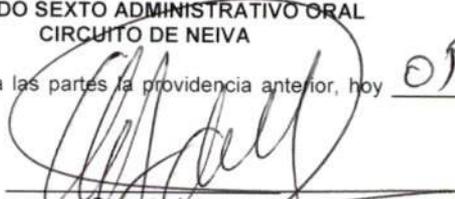
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 febrero/20 a las 7:00 a.m.


 Secretario
 EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2020

DEMANDANTE: JOSE CELIAR REINOSO VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00185 00

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior modificó la sentencia de primera instancia respecto de la revocatoria de la condena en costas a la parte demandante y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 Mayo/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 72 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 47 – 49 cuaderno principal.
³ Folios 27 – 37, cuaderno Tribunal.



256

Neiva, 04 MAR 2020

DEMANDANTE: BERLAMINA RODRIGUEZ ROMERO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2016 00341 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 03 de octubre de 2017 (fl. 252) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2017 (fl. 218) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020 (fls. 45-55 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas a la parte actora.

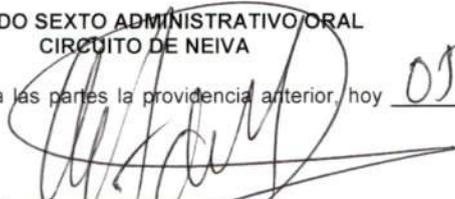
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01X</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 Marzo / 20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
_____ Secretario	



466

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
 PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 41001233100020160035800

Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2019² mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

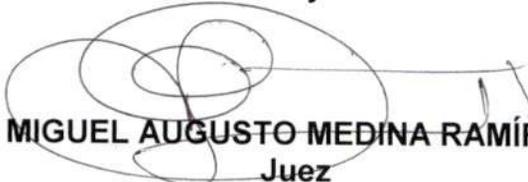
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020³ resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

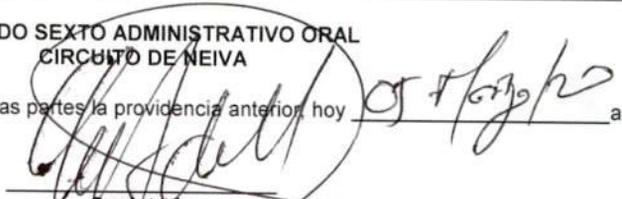
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de enero de 2020, a través de la cual confirmó la providencia de fecha 28 de febrero de 2019 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de marzo a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 420 Cuaderno Principal No. 3.

² Folios 392 – 397 Cuaderno Principal No. 2.

³ Folios 6 – 15, cuaderno Tribunal.

133

Neiva, 04 MAR 2020

DEMANDANTE: ALEXIS DURAN RAMIREZ
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2016 0038300

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 07 de diciembre de 2017 (fl. 130) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2017 (fls. 110) que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de noviembre de 2019 (fls. 23-34 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en esa instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00)** a favor de la parte demandante.

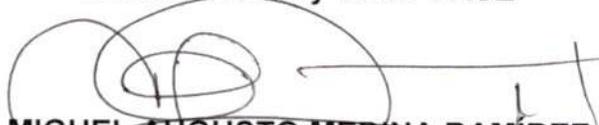
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en esa instancia.

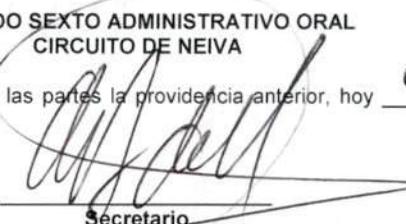
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000,00)** a favor de la parte demandante las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Marzo a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



Neiva,

04 MAR 2020

EJECUTANTE: CELSO RAMIREZ CEDEÑO
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00101 00

I. ANTECEDENTES

Se decide solicitud allegada por el apoderado ejecutante de requerir a BBVA que informó haber procedido con el embargo decretado por este Despacho por la suma de \$25.000.000,00 sin que se reporten dineros consignados en la cuenta judicial. (fls. 242-244 cuaderno No. 2)

Así mismo para que se requiera a los bancos OCCIDENTE y POPULAR para que procedan a acatar la medida decretada por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo orden de embargo decretada por esta Agencia Judicial mediante proveído del 26 de septiembre de 2019 reiterada mediante auto del 12 de enero de 2020 (fl. 34 y 79 c. medidas cautelares), el banco BBVA dio a conocer según comunicación visible a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, que se procedió al embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL efectuando consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045006 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de \$25.000.000.

Según constancia secretarial visible a folio 247 del cuaderno No. 2, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales de este Despacho, extractos bancarios de los meses de enero y febrero de 2020 no se reportan dineros consignados a la cuenta judicial para el expediente 41001333300620170010100.

De tal manera, se procederá a requerir al Banco BBVA para que remita con destino a este proceso copia de la consignación que se aduce se efectuó en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045006 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de \$25.000.000 a nombre del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

De otro lado, como quiera que a la fecha no se tiene certeza de que el Banco BBVA en efecto haya realizado anotación del embargo decretado por esta Agencia Judicial, resulta procedente requerir a los Bancos de Occidente y Popular para que se cumpla la orden de embargo emitida mediante proveídos del 26 de septiembre de 2019 y 12 de enero de 2020 (fl. 34 y 79 c. medidas cautelares).

En respuesta a los oficios librados para el anterior propósito, el Banco de Occidente y Banco Popular en misivas del 03 y 04 de febrero de 2020 informaron la imposibilidad de aplicar la medida de embargo al corresponder a recursos inembargables, justificando el Banco Popular su decisión en el hecho que se tratan de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (fls. 86 y 88-98)

El numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso establece:

248

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Si bien el Banco Popular anexa certificaciones emitidas por la tesorera general y director administrativo y financiero de la Policía Nacional según las cuales las cuentas de la Policía Nacional son inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación al tenor del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (fls. 89-90), lo cierto es que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades (C-546/92, C-354/97, C-566/03) posturas recogidas en la C-1154 de 2008, reiterada en C-543 de 2013. La Sentencia C-1154 señala:

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.
(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” (Negritas del Despacho)

Postura avalada por la sección segunda del Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2017, exp. 3679-2014 al determinar que si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

A partir de lo anterior, en el asunto que atañe la atención del Despacho, se vislumbra que las decisiones que sirven de título de ejecución lo conforman las sentencias de primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo el 24 de mayo de 2012 y de segunda instancia por el tribunal Administrativo del Huila de fecha 12 de diciembre de 2014, que configuran una obligación de naturaleza laboral, al haberse ordenado, reintegrar al actor al cargo ostentado antes de su retiro del servicio, así como al pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir.

Así mismo, procede por tratarse del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica, esto es, por no haber sido adoptadas las medidas por los funcionarios competentes para el pago de la sentencia dentro de los plazos establecidos en las leyes, y que para el caso concreto, se superaron de sobra los 18 meses después de la ejecutoria de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Huila (05 de febrero de 2015 - fl. 417) al tenor del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, insistirá en la medida de embargo por aplicación de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, insistiendo en el embargo de aquellos dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias Banco Popular y Banco de Occidente, de conformidad con lo dispuesto en los autos del 26 de septiembre de 2019 (fl. 34) y del 21 de enero de 2020 (fl. 79).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

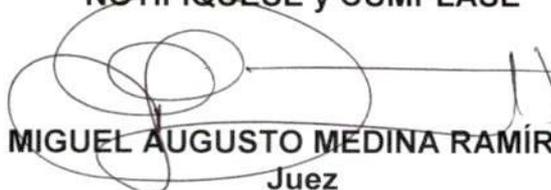
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCO BBVA para que remita con destino a este proceso copia de la consignación que se aduce se efectuó en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045006 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de \$25.000.000 a nombre del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, reiterada el 21 de enero de 2020.

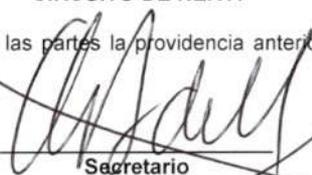
Librense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, requiriendo el cumplimiento de la medida e infórmese que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos según lo previsto por la Corte Constitucional en las sentencias C-546/92, C-354/97, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 por ser procedente el embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de carácter laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 01X notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Marzo/20 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: GUSTAVO CARDOSO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00214 00

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día viernes 24 de abril de 2020, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez

Form containing court details: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, notification date (017), date (05-Marzo), and execution status (EJECUTORIA).



114

Neiva, 04 MAR 2020

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA PULIDO DE JOVEN
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00116 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 24 de mayo de 2019 (fl. 109) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2019 (fl. 73) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2020 (fls. 34-53 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de enero de 2020, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 Marzo a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



Neiva, 4 MAR 2020

DEMANDANTE: GONZALO PINZÓN PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00205 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el 2 de mayo de 2019².

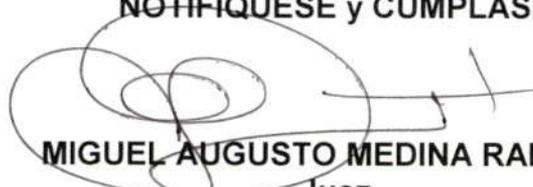
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

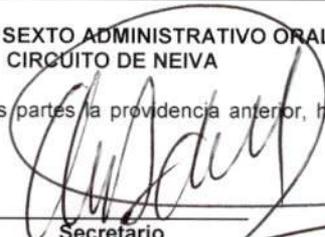
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de enero de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Marz/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 120
² Folio 93
³ Folios 21-39, cuaderno segunda instancia.

125



Neiva, F 4 MAR 2020

DEMANDANTE: LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 410013331006 2019 00189 00

CONSIDERACIONES

En audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 3 de diciembre de 2019¹, se concedió ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte accionada, contra la decisión que negó el decreto de pruebas.

Mediante providencia adiada el 12 de febrero de 2020², se resolvió revocar parcialmente el auto proferido el 3 de diciembre de 2019, y decretó la prueba por informe solicitada por el ente territorial, otorgando un plazo para el efecto.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial profirió sentencia el 3 de febrero de 2020³, negando el amparo de los derechos colectivos invocados, la cual no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2020, tal como se observa en constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente; esto es, previo de emitirse la providencia que resolviera el recurso de apelación contra auto que negó el decreto de pruebas, en virtud del inciso noveno del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 que establece: "(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior los recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. (...)".

Ahora bien, el inciso final del artículo ibídem consagra que: "Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que existe sentencia debidamente ejecutoriada, sin actuación procesal pendiente por realizar, esta agencia judicial se atiene a lo consagrado en el inciso final del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de febrero de 2020, y atenerse a lo consignado en el inciso final del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 86

² Folios 4-6 cuaderno de segunda instancia

³ Folios 96-99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-07-20 de 2020 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2020

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY GONZALEZ OCAMPO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Previo a resolver sobre la admisión, y atendiendo el capítulo incorporado en la demanda sobre la escogencia de la jurisdicción contencioso administrativa, la presente controversia gira en torno a que se declare la nulidad de oficio emitido por gerente de indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por medio del cual se despacha desfavorablemente solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la actora, quien considera tener derecho a ella como consecuencia del fallecimiento (calificado como de origen laboral) de su hijo JONATHAN ENRIQUE RIVEROS GONZALEZ, y quien se desempeñaba como dragoneante del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Según el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4º).

Presupuestos que se materializan en el sub iudice, como quiera que se reclama pensión de sobrevivientes consecuencia del fallecimiento calificado como de origen laboral de JHONATAN ENRIQUE RIVEROS GONZALEZ, quien se encontraba vinculado como servidor público del INPEC.

Además, la parte pasiva de la presente Litis la compone POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que según el artículo 1º del Decreto 1234 de 2012 se trata de una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, de carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998.

En consecuencia, al versar el presente medio de control sobre la seguridad social de un empleado público y administrada por una persona de derecho público, es competente este Despacho para su conocimiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por NANCY GONZALEZ OCAMPO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte para la ciudad de Neiva y dos (2) para la ciudad de Bogotá para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO portador de la tarjeta profesional número 186.237 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante a fl. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>012</u>	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 Marzo</u> a las 7:00 a.m.	
Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
Secretaria		



Neiva, 4 MAR 2020

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00055 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ RINCÓN** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Fl. 12-13

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Marzo/20</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario